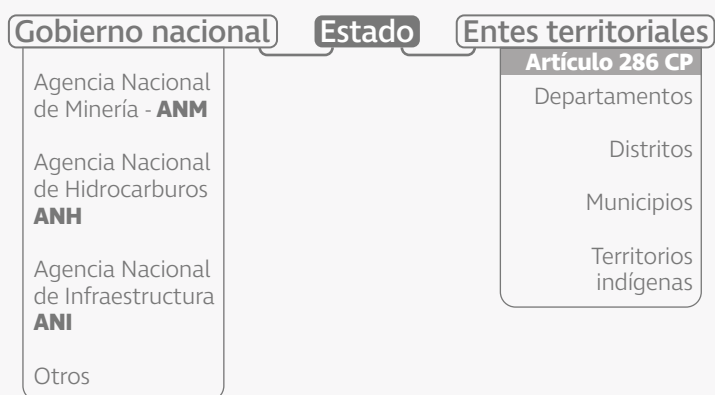


Panorama de la titulación minera en Colombia



Propiedad del subsuelo en Colombia

Según el **Artículo 332 de la Constitución Política**, la propiedad del subsuelo y de los recursos naturales no renovables es del **Estado**, representado por la Nación (gobierno nacional y entes territoriales)



Para el caso de actividad minera, la **ANM** es quien permite la exploración así como la explotación de minerales que están en el subsuelo en virtud de un título minero, otorgado e inscrito en el registro minero.

Antecedentes

La actividad minera en Colombia (procedimiento ordinario) se ha desarrollado en función de una relación interpartes entre un particular y el Estado central **Agencia Nacional de Minería**.



Por medio de una solicitud de otorgamiento de contrato de concesión, el particular presentaba solicitud ante la **ANM** con el cumplimiento de unos requisitos predefinidos bajo el principio de primero en el tiempo, primero en el derecho (**Ley 685 de 2001 - Artículo 16**). Una vez se radicaba la documentación correspondiente, la Agencia verificaba el cumplimiento de los requisitos legales a puerta cerrada, sin consulta, y si se cumplían, se suscribía el contrato de concesión minero.

Sin embargo, este procedimiento poco transparente y participativo estaba exacerbando conflictos sociales y ambientales con los gobiernos subnacionales y las comunidades presentes en los territorios.



Corte Constitucional precisa las reglas de juego

Mediante la **Sentencia C-123 de 2014** la Corte Constitucional estableció que se debe llegar a un **acuerdo previo** a la titulación minera entre la autoridad minera y los municipios, que permitiera definir las zonas donde se podría o no hacer minería.



Por medio de la **Sentencia C-389 de 2016** la Corte establece que en el procedimiento de titulación minera se debe garantizar la **participación ciudadana** de los habitantes del territorio, teniendo en cuenta la clasificación de las escalas de la minería.

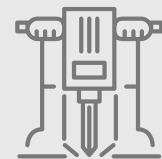


La misma sentencia, resuelve que el derecho de prelación por comunidades étnicas no justifica omitir la consulta previa y el consentimiento libre, previo e informado cuando la afectación sea intensa por desplazamiento, amenaza de extinción física o cultural o uso de materiales peligrosos.

A través de la **Sentencia C-035 de 2016** la Corte ordena un **proceso de concertación** entre la autoridad minera y los municipios sobre las áreas de reserva minera, garantizando que éstas sean compatibles con los **Planes de Ordenamiento Territorial**.



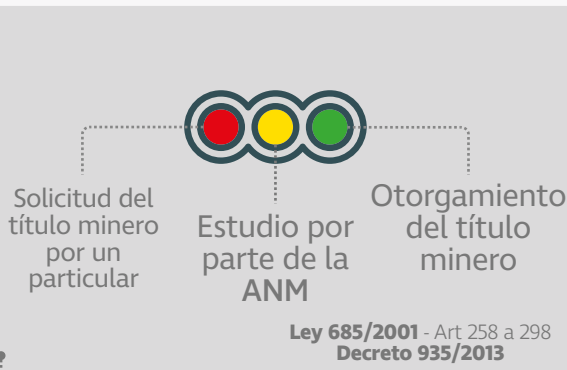
Por último, en la **Sentencia T-445 de 2016** la Corte precisa que los entes territoriales tienen competencia para regular el uso del suelo y garantizar la protección del medio ambiente (incluso prohibir la minería). De igual forma los municipios cuentan con facultad para adelantar consultas populares sobre minería.



Por otra parte, el gobierno nacional debe realizar una investigación científica y sociológica sobre los impactos de la actividad minera en un periodo máximo de dos años.

Procedimientos para la titulación minera

Procedimiento ordinario



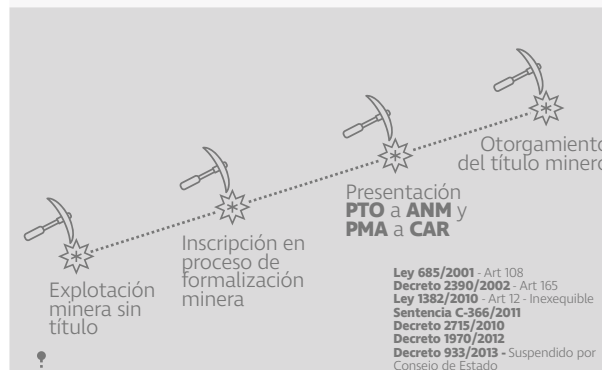
Panorama anterior a las Sentencias de la Corte Constitucional

Áreas estratégicas para la minería



Panorama anterior a las Sentencias de la Corte Constitucional

Formalización minera



Panorama anterior a las Sentencias de la Corte Constitucional

ANTES
↓
DESPUÉS



Panorama posterior a las Sentencias de la Corte Constitucional



Panorama posterior a las Sentencias de la Corte Constitucional



Panorama posterior a las Sentencias de la Corte Constitucional

Créditos

- Elaboración conceptual**
Rodrigo Negrete
- Cómite editorial**
Foro Nacional por Colombia
Natural Resource Governance Institute
Netherlands Institute for Multiparty Democracy
- Diseño y diagramación**
John Edison Montañez
www.otroconcepto.co

CONVENCIONES

- * Consulta previa para comunidades étnicas
- ** Plan de trabajos y obras
- *** Plan de manejo ambiental
- Necesidades regulatorias mínimas para la titulación minera